

Acuerdo: IEIBC/CTyAI025/2021

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE APRUEBA CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO 00720821, A PROPUESTA DE LA UNIDAD DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN.

GLOSARIO

Comité de Transparencia Instituto Electoral ITAIPBC	Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Instituto Estatal Electoral de Baja California. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Baja California.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Ley de Protección de datos personales	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Lineamientos para la elaboración de versiones públicas	Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Lineamientos de protección de datos personales	Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California
Reglamento de la Ley	Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
Reglamento de Transparencia	Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de información. El 15 de julio de 2021, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente solicitud de información, la cual quedó registrada con el número de folio 00720821:

"...Si esta institución recibió invitación y oficio de parte de la Comunidad Nuu Savi Gro. Asentados de Cañón Buenavista, Delegación Maneadero, Ensenada, Baja California, también conocida como Comunidad Nuu Savi Guerrero Asentados de Cañón Buenavista, Delegación Maneadero, Ensenada, Baja California, por medio de sus representantes, para participar como expositores en algún Taller de capacitación sobre participación y representación política de los Pueblos y Comunidades Indígenas asentados en Ensenada, Baja California. En caso afirmativo, se sirva a proporcionar la documentación con la que comparecieron, invitación y calendario de actividades, así como el nombre y cargo del servidor público, comisionado para participar en taller antes descrito..."

2. Remisión de la solicitud. En la misma fecha, mediante memo número IEEBC/UT/MEMO/106/2021, la Unidad de Transparencia turnó a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación la solicitud referida en el numeral anterior.

3. Respuesta de la solicitud. El mismo día, la Titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, mediante oficio UISYND/087/2021, remitió a la Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud de información descrita en el antecedente 1 del presente acuerdo

4. Recurso de revisión. El 09 de agosto de 2021, el *ITAIPBC*, notificó el recurso de revisión identificado con el número RR/478/2021, interpuesto en contra del *Instituto* en virtud de la respuesta a la solicitud de información descrita en el antecedente 1 del presente acuerdo.

5. Turno de la solicitud. El 10 de agosto de 2021, la Titular de la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, mediante oficio UISYND/092/2021, remitió al *Comité de Transparencia*, la propuesta para clasificar como información confidencial, algunos datos que contiene la solicitud-invitación dirigida al Consejero Presidente, a los Talleres de capacitación sobre participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas, con perspectiva de género e interculturalidad, signada por la C. Verónica de Jesús Solano, mediante la cual peticiono la colaboración del *Instituto*, a los trabajos de capacitación que se estarían implementando en el Municipio de Ensenada, Baja California, adjuntándose las cartas descriptivas para una mayor información de los objetivos y dinámicas; destacándose que éste fue desarrollado por la Comunidad Nuu Savi Gro., que se encuentran asentados de Cañón Buena Vista, Delegación maneadero, Ensenada Baja California.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.

1. Que el *Comité de Transparencia* es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo señalado en los artículos 54, fracción II de la *Ley de Transparencia*, así como el artículo 12, fracción II, del *Reglamento de Transparencia*.

2. Lo anterior, porque es atribución del *Comité de Transparencia* confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California”.

1. Que el artículo 7, apartado C, establece que el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

2. Así mismo en la fracción I del mismo apartado, indica que, **toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones de interés público en los términos que fije la Ley**

“Ley Electoral del Estado de Baja California”.

3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, y artículo 33, de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público, autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuya integración concurren las ciudadanas y ciudadanos y los partidos políticos, según lo disponga la *Ley Electoral*.

4. Por otra parte, conforme con lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral* las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”.

5. Que el artículo 2 señala que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la *Ley General* y la *Ley de Transparencia*.

6. El artículo 3, fracción XII, señala que, será considerada **información confidencial** la información **en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales**; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; **así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer**, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la *Ley General* y la *Ley de Transparencia*.

7. En relación con lo anterior, el artículo 15, fracción VI, establece que **los organismos públicos autónomos del Estado son sujetos obligados** a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

8. En ese sentido, los diversos 53 y 54, fracción II, estipulan, que el *Comité de Transparencia* es un órgano colegiado, que ejerce atribuciones, entre otras, para **confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados**.

9. En razón de ello, el artículo 106 prevé que, **la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad**. En el proceso de clasificación de la información, **los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales** que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

10. Así, el diverso 107 señala que las y los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

11. En consonancia con lo anterior, la clasificación de la información deberá sujetarse a la aplicación de una prueba de daño, en la que se deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

“Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California”

12. Que el artículo 4, fracción VIII, establece que se entenderá por datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

“Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California”.

13. Que el artículo 33 dispone, que las funciones del *Comité de Transparencia* serán de observación, de vigilancia, de opinión, de recomendación y de decisión, en estricto apego a la *Ley de Transparencia*, y demás ordenamientos en la materia.

14. En este sentido, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella, las y los titulares de la misma, sus representantes y las y los servidores públicos facultados para ello, según lo dispone el artículo 171.

15. El artículo 172 señala que se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: **la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.**

16. Por otra parte, el diverso 175 establece que, **en caso de que la clasificación de información se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley de Transparencia*, la *Ley General*, el *Reglamento de la Ley*, los *Lineamientos Generales* y demás disposiciones aplicables.

17. En función de ello, el artículo 177 prevé que, en caso de solicitudes en las que se vea involucrada información confidencial, el sujeto obligado determinará lo conducente, a través de una prueba de daño, así como mediante la ponderación entre el derecho de acceso a la información y la protección de los datos personales.

“Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California”.

18. Que el *Comité de Transparencia* tiene la atribución según el artículo 12, fracción II, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones, entre otras, en materia clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas administrativas del *Instituto Electoral*.

19. Por su parte, el artículo 31 indica que, se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

20. Asimismo, prevé que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

“Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”.

21. Que el artículo sexto de los *Lineamientos*, establece la prohibición de emitir acuerdos generales o particulares que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. Así mismo, determina que la clasificación de información se realizará mediante un análisis caso por caso, **mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.**

22. Que el artículo séptimo fracción I establece que **la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información generen versiones públicas.**

23. Que el artículo noveno señala que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los *Lineamientos*.

24. El artículo Trigésimo octavo, fracción I, indica que se considera **información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable.**

“Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California”

25. El artículo 63, fracción I, señala que, los tipos de datos personales se clasificarán, de manera enunciativa más no limitativa, considerando datos personales identificativos los relativos al **nombre, edad, sexo, estado**

civil, domicilio, teléfono, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, idioma, lengua y demás análogos, en cuanto a la fracción II, señala que los datos personales electrónicos son los relativos a las direcciones electrónicas tales como el correo electrónico personal, correo electrónico institucional, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), nombre de usuario, contraseñas, firma electrónica, así como cualquier información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas.

“Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.”

26. El artículo tercero, señala que en caso de recibir una solicitud de información y la respuesta involucre información con secciones reservadas y/o confidenciales, los titulares del área administrativa deberán elaborar la versión pública total o parcial según corresponda y remitirla al Comité de Transparencia, para que, mediante resolución debidamente fundada y motivada se determine lo conducente.

27. El artículo vigésimo, establece que, cuando se solicite información relativa a los datos personales, por una solicitud de acceso a la información, se deberá dar vista al Comité de Transparencia para que determine si se trata o no de información confidencial.

28. El artículo trigésimo en su fracción XI, señala que para efectos de los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas*, los datos personales que contengan el sistema o los documentos que utilizan, generan, transforman o poseen para cumplir con sus atribuciones, y que se consideran como información confidencial, se clasifican, de manera enunciativa, mas no limitativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de los *Lineamientos de protección de datos personales*, considerando como datos identificativos los relativos al nombre, edad, sexo, estado civil, domicilio, teléfono, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula

del Servicio Militar Nacional. número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, idioma, lengua y demás análogos, así como los datos personales electrónicos, los cuales son los relativos a las direcciones electrónicas tales como el correo electrónico personal, correo electrónico institucional, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), nombre de usuario, contraseñas, firma electrónica, así como cualquier información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas.

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO

1. Que, en atención a lo expuesto en las consideraciones precedentes, es obligación del *Instituto Electoral*, así como del *Comité de Transparencia*, el garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como la debida protección de los datos personales que posee en ejercicio de sus atribuciones.

2. En ese tenor, de acuerdo con lo expuesto por la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, algunos datos que contiene la solicitud-invitación a los Talleres de capacitación sobre participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas, con perspectiva de género e interculturalidad realizada al instituto por parte de la Comunidad Ñuu Savi Gro., que se encuentran asentados de Cañón Buena Vista, Delegación manadero, Ensenada Baja California y que a su criterio contienen datos que son de carácter confidencial, por considerarse datos personales de carácter identificativos y electrónicos, los cuales, consisten en lo siguiente:

a) Solicitud-invitación a los Talleres de capacitación sobre participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas, con perspectiva de género.

3. Ahora bien, una vez precisada la información de carácter confidencial que la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación estima debe decretarse como tal y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, de la *Ley de Transparencia*, debe realizarse una prueba de daño, a fin de determinar que la ponderación de la confidencialidad está por encima del derecho de acceso a la información, para lo cual el área proponente debe acreditar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

4. Por cuanto hace a la fracción I: La divulgación de esta información implica un riesgo real, demostrable e identificable a las y los titulares de la información ya que abre la posibilidad a un daño a o afectación a la esfera de intimidad de las personas titulares de los datos, dado que toda vez que las documentales contienen datos personales identificables y electrónicos, de los cuales su difusión pone en riesgo la integridad personal, familiar y/o profesional de las personas que en ellos se describen, por lo que deberán permanecer protegidos.

5. En relación con la fracción II: Considera que es mayor el riesgo al de divulgar la información pues se estarían proporcionando datos personales a los cuales se hacen referencia en el numeral 14, considerando II, del presente acuerdo y como se mencionó en el numeral anterior, la divulgación de los datos personales sobre los cuales se requiere el aseguramiento, no son necesarios para el cumplimiento de los fines de que persiguen la recolección documental. y dado que el origen de las documentales solicitadas si son de interés público, se considera necesario la aprobación de las versiones públicas para dar respuesta, en cumplimiento de la máxima publicidad.

6. Finalmente, por cuanto hace a la fracción III: Conforme a lo manifestado ante este Comité, el mismo considera que se ha hecho una ponderación correcta entre el derecho fundamental del solicitante que requiere esta información y el derecho a la protección de datos personales por parte del *Instituto Electoral*; valorando por encima la protección de datos personales de las personas físicas titulares de dichos datos.

7. En ese sentido, la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación estima que se cumplen los extremos previstos para la prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

- Parte de los datos contenidos en solicitud-invitación a los Talleres de capacitación sobre participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas, con perspectiva

de género e interculturalidad realizada al instituto por parte de la Comunidad Ñuu Savi Gro., que se encuentran asentados de Cañón Buena Vista, Delegación manadero, Ensenada Baja California, se definen como datos personales de carácter identificativos y electrónicos, por lo que se considera información confidencial, ya que al divulgarla podría dar lugar a una posible afectación a las personas titulares de los mismos.

8. Sentado lo anterior, este *Comité de Transparencia* concluye que, se debe de considerar que algunos de los datos contenidos en la solicitud-invitación a los Talleres de capacitación sobre participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas, con perspectiva de género e interculturalidad realizada al instituto por parte de la Comunidad Ñuu Savi Gro., que se encuentran asentados de Cañón Buena Vista, Delegación manadero, Ensenada Baja California, contiene datos personales de carácter identificativo y electrónico, ya que el documentos presentado, siendo este la solicitud invitación misma, contiene información confidencial, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer; siendo los datos que serán testados y considerados como tal, los siguientes:

NOMBRE DEL DOCUMENTO	INFORMACIÓN TESTADA	FOJAS
SE-6646-2021	<ul style="list-style-type: none"> Firma autógrafa, correo electrónico y número telefónico. 	Foja 4

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 4, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En atención a lo antes expuesto, fundado y motivado, el Comité de Transparencia emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **APRUEBA** la clasificación de información como confidencial de parte de los datos contenido en la solicitud-invitación a los Talleres de capacitación sobre participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas, con perspectiva de género e interculturalidad realizada al instituto por

parte de la Comunidad Nuu Savi Gro., que se encuentran asentados de Cañón Buena Vista, Delegación manadero, Ensenada Baja California, en virtud de contener datos personales de carácter identificativo y electrónico, necesario para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00720821, a propuesta de la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, a efecto de que notifique el presente acuerdo a la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal de internet institucional, de conformidad con el término previsto en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Acuerdo fue aprobado durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, por votación unánime de los integrantes, Licenciada Adriana Chávez Puente, Licenciado Mario Eduardo Malo Payan, integrante titular y Licenciado Javier Bielma Sánchez, presidente.



JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRESIDENTE



COMITE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
HAYREM IVONNE MENDOZA SOSA
SECRETARIA TÉCNICA